



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00675-2015-PA/TC  
LIMA  
CORPORACIÓN ONE SAC

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de enero de 2019

**VISTA**

La solicitud de aclaración presentada por la Corporación One SAC contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de agosto de 2018; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La recurrente fue notificada con la sentencia interlocutoria el día 16 de octubre de 2018 en su domicilio procesal, según cargo que obra en el cuadernillo del Tribunal, y mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2018 planteó su pedido de aclaración.
3. Así, se advierte que su referida solicitud ha sido interpuesta cuando había transcurrido el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, motivo por el cual, debe ser desestimada por extemporánea.
4. No obstante, se aprecia que los argumentos de la recurrente evidencian su intención de lograr un reexamen que, como se sabe, no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Miranda Canales*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa Saldaña Barrera*

Lo que certifica

PONENTE MIRANDA CANALES

*Janet Otárola*  
JANET OTÁROLA  
Secretaría de la Sala Plena  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00675-2015-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN ONE SAC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL